

Trámite: PROCURADOR DICTAMINA

Organismo: SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:

Fecha del Escrito: 18/12/2023 5:37:58 p. m.

Firmado por: LUZARDO Wendell Jose Gervasio (20267081787) - SUBSECRETARIO

Nro. Presentación Electrónica: 96179707

Observación del Profesional: Dictamen art. 487 CPP

Presentado por: LUZARDO WENDELL JOSE GERVASIO (wluzardo@mpba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:

Archivo 1: 10 hojas.

[http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1656aafa-6bb0-4977-929f-](http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1656aafa-6bb0-4977-929f-62b5dc514751&hash=30C498BE233862CA652A15D3878FD9F3&nombreparch=P-137668-1.pdf)

[62b5dc514751&hash=30C498BE233862CA652A15D3878FD9F3&nombreparch=P-137668-1.pdf](http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=1656aafa-6bb0-4977-929f-62b5dc514751&hash=30C498BE233862CA652A15D3878FD9F3&nombreparch=P-137668-1.pdf)

Al señor Secretario Penal de la Suprema  
Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires  
Dr. Roberto Daniel Martínez Astorino

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Subsecretario de la Sala de Relatoría Penal de la Procuración General, a los fines de adjuntar el dictamen confeccionado por el Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, en la causa caratulada "PITMAN, LUCAS LEONEL, JAIME TOMAS AGUSTIN Y VILLALBA JUAN CRUZ S/ QUEJA EN CAUSA N° 113.577 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III" registrada bajo el número P-137.688.

Saludo a usted atentamente.

Creado por: SP-CATALDI, MARIA  
VICTORIA el 19/12/2023 10:04:58 a. m.

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 18/12/2023 5:37:58 p. m.

Firmado por: LUZARDO Wendell Jose Gervasio (20267081787) -  
SUBSECRETARIO

Presentado por: LUZARDO WENDELL JOSE GERVASIO



237000288004635910

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137668-1

"Pitman, Lucas Leonel y  
otros s/queja en causa n°  
113.577 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 113.577, resolvió admitir la queja intentada por el particular damnificado y declaró la nulidad del juicio llevado a cabo el 17 de septiembre de 2021 por el cual un Jurado Popular dictó veredicto de no culpabilidad en favor de Tomás Agustín Jaime, Lucas Leonel Pitman y Juan Cruz Villalba en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por el que venían imputados y dispuso el reenvió a la jurisdicción para que se realice un nuevo juicio (v. sentencia de fecha 23-XII-2021).

**II.** Frente a dicha decisión, las defensas particulares de los mencionados presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, siendo declarados inadmisibles por el Tribunal intermedio y, recurso de queja mediante, concedidos por esa Suprema Corte solo en el tramo vinculado a los agravios pertinentes al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. resoluciones de fecha 4-X-2022 del Tribunal intermedio y de fecha 29-VI-2023 en Causas P. 137.671 y P.137.668 de esa SCBA, respectivamente).

**III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en favor de Lucas Leonel Pitman.**

La recurrente denuncia que la sentencia aquí puesta en crisis resulta arbitraria en tanto violentó la ley sustantiva en un claro menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; arts. 10 y 11 de la DUDH; art. 8 incs. 1 y 2 de la CADH; arts. 14 inc. 1, 3, 5, y 7 del PIDCP; arts. 1, 106, 371, 456 y 458 del CPP).

Señala que al admitirse el recurso de queja la sentencia no solo inobservó la ley convencional y procesal que impide recurrir el veredicto absolutorio de un juicio por jurados, sino también la doctrina legal existente al respecto proveniente del propio Tribunal de Casación, confirmado en toda su extensión por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Cita en su apoyo el fallo "Bray Paredes" de esa SCBA.

Postula que el carácter irrecurrible del veredicto absolutorio del juicio por jurados no está impuesto exclusivamente para alguna parte en particular, en este caso la víctima, sino que es una característica propia de la decisión en sí y que se funda en el carácter de soberano del órgano que la dicta.

Afirma que al no haberse tenido en cuenta la doctrina legal citada ni tampoco normativa legal alguna que lo prevea estamos en presencia de una sentencia arbitraria e infundada.

Además, señala que dicha sentencia incurrió en un déficit procedimental al no haberse corrido traslado a la defensa en los términos del arts. 456 y 458 del CPP, oportunidad en la cual se pudo haber acercado el acta y grabaciones del debate en donde surge



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137668-1

la presencia de la asesora de menores en la segunda jornada del juicio.

Agrega a ello que la exigencia de que la asesora de menores debe estar a lo largo de todo el debate no surge de ninguna norma y que todo ello demuestra que estamos ante una sentencia que ha utilizado un subterfugio para violar la ley palmariamente, demostrando la arbitrariedad en su máxima expresión, pues al decretar la nulidad del juicio, cuyo veredicto absolutorio irrecurrible del soberano jurado posee efecto de cosa juzgada material, viola el principio de la prohibición a la doble persecución penal, el llamado *ne bis in idem*.

**III. b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en favor de Tomás Agustín Jaime y Juan Cruz Villalba**

Por su parte la defensa de los otros imputados cuestiona, en un sentido similar, la violación al deber de bilateralidad y contradicción y ausencia de la audiencia oral obligatoria que debe darse en un juicio contradictorio de acuerdo a lo normado en los arts. 456 *in fine*, 457 y 458 del CPP.

En segundo lugar plantea que resulta irrecurrible el veredicto del jurado y de la sentencia absolutoria derivada del veredicto y que lo resuelto por el tribunal revisor contraría lo dispuesto en el art. 371 *quater inc. 7* del CPP y su doctrina. Menciona también en su apoyo el fallo el fallo "Bray Paredes" de esa SCBA.

En tercer lugar y acerca de la nulidad dispuesta por el Tribunal de Casación aduce que resulta una conclusión arbitraria pues se valoró de forma absurda

las circunstancias de la causa y se dieron por ciertas afirmaciones falaces, esto, vinculado a la participación de la asesora en el debate y el asesoramiento previo de la menor víctima.

Por último cuestiona el reenvío realizado por el revisor y alega que dicha decisión aparece contradictoria al principio constitucional de *ne bis in idem* en tanto considera que la declaración de no culpabilidad por parte del Jurado reviste autoridad de cosa juzgada material de manera inmediata.

**IV.** Considero que los planteos esgrimidos por las defensas de Tomás Agustín Jaime, Lucas Leonel Pitman y Juan Cruz Villalba deben tener acogida favorable por lo que recomiendo se haga lugar a los recursos interpuestos.

Es que entiendo que resulta flagrante el desvío de la decisión del tribunal revisor a la ley sustantiva (art. 371 *quáter* inciso 7 del CPP -artículo incorporado por la ley 14.543-) y su doctrina legal, lo que hace de ello no solo procedente los recursos por inobservar específicamente la norma sino también por resultar la sentencia impugnada en un pronunciamiento arbitrario.

Es que aquí la interpretación que debe darse a la norma no aparece como una opinión discrepante a lo resuelto por el Tribunal de Casación sino que tanto la norma adjetiva como la doctrina en torno a ello resulta clara y determinante y por tal la arbitrariedad manifiesta (a *contrario sensu* de la doctrina en Causa P.134.766, sent. de 24-IX-2021, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137668-1

Si bien comparto en lo general los agravios presentados por ambos planteos defensistas -que en lo medular resultan coincidentes- pondré foco en un agravio que en mi opinión resulta preliminar y determinante y que tiene que ver, como vengo anticipando, con la interpretación que debe darse al art. 371 *quáter* inciso 7 del CPP, teniendo en especial consideración la doctrina emergente en la Causa P.130.555 de esa Suprema Corte.

Nótese que el artículo del código adjetivo estipula claramente la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad del jurado popular. Así en el último párrafo del inciso 7° que "*[l]a sentencia absolutoria derivada del **veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible***" (el destacado es de mi autoría).

En relación a esto la doctrina también es concluyente y tiene dicho que algo es claro en la regla del art. 371 *quáter*: un veredicto de no culpabilidad es inamovible y en todo caso el terreno de la impugnación está abierto exclusivamente como garantía en favor del condenado (Ricardo Basílico, G. Torres Sergio. Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 13 Dec 2023]). Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=1588>.

El mismo código adjetivo insiste, de alguna manera, en afirmar dicha máxima pues en el art. 375 *bis* estipula en su segundo párrafo que si el Juez estimare que el **veredicto de culpabilidad** resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el

proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal y que esa decisión será irrecurrible.

Queda claro entonces que la única forma de que el Juez declare la nulidad es cuando un **veredicto de culpabilidad** sea manifiestamente contrario a la prueba y, en ese camino, si el legislador hubiera querido que lo mismo pudiera aplicarse en relación al veredicto de no culpabilidad lo debería haber especificado con la incorporación de dicho artículo cuando se reformó el Código Procesal con la ley 14.543.

Dicho ello, no debe olvidarse que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (CSJN Fallos: 299:167; 304:1820; 314:1849, entre muchos) de modo que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (CSJN Fallos: 313:1007; 320:61; 322:385, entre muchos otros); más aún cuando la prescripción es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía que integran el ordenamiento jurídico ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales (CSJN Fallos 327:5614).

Por lo demás la interpretación resulta conteste con la doctrina legal de esa Suprema Corte en cuanto se pronunció acerca de la legitimidad del particular damnificado para recurrir un veredicto de no culpabilidad del jurado popular.

Es que en la Causa P.130.555, sentencia de 11 de agosto de 2020, esa Suprema Corte trató los





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137668-1

alcances del art. 371 quáter del CPP específicamente en lo vinculado a la posibilidad que tenía la figura del particular damnificado de recurrir, y allí analizando la constitucionalidad de la mencionada norma dijo que no se demuestra de qué manera la circunstancia de que el régimen procesal vigente no prevea la posibilidad de que la víctima constituida como particular damnificado impugne el veredicto de no culpabilidad sufragado por el jurado pueda generar un gravamen irreparable y que dicha limitación no afectaba garantías constitucionales ni convencionales.

Para más, la Jueza Kogan en su voto, se explayó y dijo que la circunstancia de que la víctima sea un sujeto beneficiario de las garantías del derecho internacional de los derechos humanos, y que por ende, pueda intervenir en el proceso penal como un sujeto procesal legítimo (art. 77 y concordantes, CPP), no parece derivarse un derecho de raigambre constitucional a hacer revisar los veredictos de no culpabilidad que emita el jurado popular (v. sentencia citada).

En línea con esa doctrina legal es posible afirmar que las normas procesales locales que confieren a la víctima la posibilidad de constituirse en particular damnificado e intervenir como parte en el juicio, respetan adecuadamente la garantía del art. 8.1. de la CADH (toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter), sin que pueda considerarse incompatible con las garantías convencionales la regulación del rito local que establece la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad dictado por un jurado popular.

Por otro lado, saliendo del análisis legal es oportuno recordar que la naturaleza soberana de la decisión del jurado popular, pues esta es la razón de ser de la irrecurribilidad de su veredicto reconocida pacíficamente desde hace siglos en las democracias occidentales más sólidas del *common law*. La decisión del jurado de negar el permiso político para aplicar el poder penal no puede ser modificada por nadie y considero que ello no importa una desigualdad entre las partes del proceso, pues no son equivalentes las situaciones entre las partes involucradas en el caso (inculgado y particular damnificado).

En definitiva, lo hasta aquí señalado, pone en evidencia el alejamiento de la doctrina legal en la temática por parte del Tribunal de Casación y es por ello que comparto con los recurrentes, por un lado, que se le da en los hechos un alcance a la norma adjetiva que no tiene y, por otro y a remolque de ello, se infiere un razonamiento arbitrario que lo descalifica a la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, más allá de lo expuesto, cabe señalar que conforme se desprende de las constancias de la causa la asesora de incapaces participó del debate y estuvo presente al momento de declarar la víctima menor.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137668-1

V. Por todo lo expuesto considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar a los recursos interpuestos por las defensas de Tomás Agustín Jaime, Lucas Leonel Pitman y Juan Cruz Villalba interpuestos contra la sentencia de la Sala III del Tribunal de Casación en Causa n° 113.577, anular la sentencia impugnada en función de que el particular damnificado carecía de legitimación para recurrir el veredicto de no culpabilidad dictado por el jurado popular.

La Plata, 18 de diciembre de 2023.-

